



ALERTA LEGAL

CRÉDITOS POR IMPUESTOS PAGADOS INDIRECTAMENTE EN EL EXTERIOR POR PARTE DE UN FONDO DE INVERSIÓN PÚBLICO

Con fecha 29 de junio del presente año el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, el "SII") publicó su Oficio N°1640 (en adelante el "Oficio"), el cual da respuesta a una consulta relacionada, principalmente, a la posibilidad que tienen los aportantes de un fondo de inversión para aprovechar como crédito tributario los impuestos pagados en el exterior.

Principales elementos del Oficio:

a) Obligación de los fondos de inversión de llevar registro de créditos por impuestos pagados en el exterior:

El Oficio reitera que la Ley N° 20.712 (Ley Única de Fondos o "LUF"), en su artículo 81 N° 2 contempla la obligación que tienen los fondos de inversión de llevar un registro de los créditos tributarios por impuestos pagados en el exterior para ser aprovechado en el pago de impuestos finales.

b) En la medida que las operaciones en cuestión cumplan con los requisitos generales relativos a la utilización de créditos por impuestos pagados en el exterior contenidos en el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"), estos créditos podrán aprovecharse independientemente de que el contribuyente chileno propietario de la inversión sea un fondo de inversión:

El artículo 81 N° 2 de la LUF señala que para estos efectos se sigue el procedimiento señalado en el artículo 41 A de la LIR. El análisis no se ve alterado en el fondo por la última reforma tributaria contenida en la Ley N° 21.210.

c) Los impuestos aplicados en el extranjero deben ser equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la LIR, sin que, en principio, exista un impedimento en relación a si se trata de impuestos estadales o federales:

Al respecto, la Circular N° 31 de 2021 señaló anteriormente que debe siempre tratarse de impuestos que graven la renta, los ingresos, utilidades, beneficios o incrementos de patrimonio del contribuyente, excluyéndose aquellos impuestos que gravan al capital, consumo, ventas u otros conceptos ajenos al de "renta".



- d) **El fondo podrá registrar como crédito fiscal contra impuestos finales aquellos tributos a la renta con que dichas utilidades hubiesen sido gravadas en un tercer estado con convenio, sin que la interposición de una sociedad intermedia en otro estado (p.ej: Islas Caimán) impida tal derecho:**

Los aportantes del fondo pueden aprovechar la misma cantidad de crédito fiscal contra impuestos finales que tendrían derecho a registrar si la inversión hubiese sido efectuada por una sociedad chilena directamente en una sociedad intermedia, esta última, la que a su vez, invierte en un tercer país que tenga convenio con Chile.

Con ello se logra el objetivo de dejar a los aportantes en las mismas condiciones que si los inversionistas hubieran obtenido las rentas directamente en esos países.

Para más información, contactar a: Juan Andrés Larrondo, abogado a cargo del área tributaria, jalarrondo@hdycia.cl